

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 28 de julio de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2017-00436, informando que se encuentra pendiente resolver los recursos interpuestos por el apoderado del ejecutante contra el auto del 17 de julio de 2023. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2017 00436 00**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Ricardo Gómez Botero contra Carlos Arturo Díaz Bernal.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado del ejecutante **RICARDO GOMEZ BOTERO**, interpuso recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto proferido el 17 de julio de 2023, por medio del cual se dispuso modificar y aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$50.000.000.oo, correspondiente al valor de la conciliación a que llegaron las partes en audiencia del 14 de septiembre de 2018.

Considera el recurrente que los intereses por mora constituyen la indemnización de perjuicios, por la morosidad en el pago de obligaciones dinerarias acorde con el artículo 1617 del Código Civil, la tasa de mora será la pactada, pero a falta de esta deberá aplicarse la tasa de interés legal equivalente al 6% anual, con la cual se efectuó la liquidación del crédito allegada por él, y para tal efecto cita la sentencia C-604 de 2012 de la Corte Constitucional y una providencia del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

Adiciona, que de manera sorpresiva, en auto del 2 de noviembre de 2021, se declaró sin valor y efecto el reconocimiento de los intereses legales de que trataba el mandamiento de pago, no es menos cierto y de público conocimiento las dificultades que atraviesan los litigantes con la virtualidad, entre ellas, el enteramiento de las decisiones adoptadas por los despachos a través de los estados electrónicos, y no permite su conocimiento; recuerda, que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, de ahí que no pueda primar sobre el derecho sustancial que le asiste a su prohijado, que se ha visto afectado por la falta de pago de su acreencia y ahora, por el desconocimiento de los intereses legales.

El recurso de REPOSICION interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante habrá de resolverse mediante esta providencia, habida cuenta que se interpuso de manera oportuna, acorde con los lineamientos del artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes

a la notificación del auto interlocutorio que dispuso modificar y aprobar la liquidación del crédito.

No obstante, pese a ser oportuno, no se repondrá la decisión, como quiera que sí bien es cierto el artículo 1617 del Código Civil hace alusión a los intereses legales establecidos en el 6% anual, ellos hacen referencia a la indemnización de perjuicios por la mora en el pago de una cantidad de dinero, empero en este proceso se está ejecutando el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), objeto de la conciliación celebrada entre las partes en audiencia el 14 de septiembre de 2018, en la cual no se estipuló indemnización alguna por la mora en el pago de dicha cantidad de dinero, la cual se libró mandamiento de pago.

Sin embargo, efectuado un control de legalidad en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se revisó nuevamente el asunto, recordando el principio de literalidad de los títulos ejecutivos, u la imposibilidad de ordena el pago de sumas diferentes a las contenidas en el título base de recaudo, lo cual llevó a este estrado a declarar sin valor y efecto el párrafo correspondiente del mandamiento de pago que había ordenado el pago de intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando fuere cancelada, mediante auto del 2 de noviembre de 2021.

Ahora bien, respecto de la presunta dificultad con ocasión del uso de las tecnologías, debe decirse, que los estados electrónicos son una herramienta que empezó a utilizarse con ocasión del uso de las tecnologías a partir de la COVID-19, y desde julio de 2020 fecha en que se reactivaron los términos se ha venido utilizando sin dificultad alguna; no obstante, cualquier inquietud o tropiezo pudo ser puesta en conocimiento, lo cual no ocurrió, por cuanto, y revisado el correo no se encontró solicitud en tal sentido, dejando vencer los términos para interponer los recursos correspondientes de ser el caso, recordando, que las oportunidades son preclusivas y perentorias, y los argumentos del hoy profesional del derecho, debieron ser planteadas contra la providencia de noviembre de 2021 y no 18 meses después, menos aun cuando, la misma, ya que se encuentra ejecutoriada, y marcó la ruta junto con el mandamiento de pago para la elaboración y aprobación de la liquidación del crédito, la cual se aprobó en providencia anterior, sin que pueda pensarse, que con el recurso, podrá revivir términos que por su propia desidia dejó expirar.

Por tanto, no se repondrá la providencia del 17 de julio de 2023.

Sin embargo, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla que *“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)”*

*10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo. (...).”*

En aplicación de la norma en cita, habrá de concederse el recurso de APELACION subsidiariamente interpuesto, en el efecto DEVOLUTIVO y para ante la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 17 de julio de 2023, acorde a lo considerado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de APELACION, en el efecto DEVOLUTIVO y para ante la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°115 de fecha 23 de agosto de 2023

Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:

**Diana Maria Gutierrez Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660ac9860f1223cde994d82b7349b127c94feead4a78ce0c24f307d9cfb44507**

Documento generado en 22/08/2023 03:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**